



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 162 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 28 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 403-2015-GRJ/ORAJ de fecha 19 de Mayo del 2015; el Memorando N° 690-2015-GRJ-GRI con fecha de recepción 21 de Mayo del 2015; el Reporte N° 151-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 07 de Mayo del 2015; la Solicitud de fecha 05 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 330-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del 2015, Interpuesto por la Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "SANTA MARÍA PURÍSIMA" S.R.L. doña ROSA ISABEL LAPA CORONEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 459-2013-GRJ-DRTC/DR, de fecha 28 de Octubre del 2013, declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "SANTA MARÍA PURÍSIMA" S.R.L., y otorga autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional, en vehículos de la categoría M1, por el periodo de 10 años;

Que, con fecha 05 de Mayo del 2015, la Gerente General de la mencionada empresa, Sra. ROSA ISABEL LAPA CORONEL –en adelante el impugnante- solicita incremento de flota vehicular, del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W3D-576 (2014), Categoría M1, para prestar servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 330-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del mismo año; declarando improcedente la solicitud del impugnante, por las consideraciones expuestas en ella;

Que, con fecha 05 de Mayo del 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada, por no encontrarla arreglada a ley, afectar sus derechos e intereses y que con un reexamen se reformule dicha resolución declarando fundado su recurso de apelación, por lo tanto se ordene el incremento de la flota vehicular del vehículo de placa W3D-576. Que, mediante Reporte N° 164-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Mayo del 2015, se eleva a ésta instancia dicho recurso, a fin de ser resuelto conforme a Ley;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según



G. R. I.
N° 1060561



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante RNAT, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener el incremento o sustitución; así para obtener nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos se establece en el Artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco legal el transportista viene solicitado el incremento de flota vehicular del vehículo de placa única de rodaje W3D-576, además teniendo en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar el incremento de flota vehicular, contemplado en el procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos–TUPA de la Dirección Regional de Transportes Junín, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR;

Que, en el caso en concreto, la Resolución N° 330-2015-GRJ-DRTC/DR, materia de impugnación, refiere que el procedimiento de incremento de flota vehicular, del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W3D-576, no se encuentra regulado en el TUPA de la DRTC-JUNÍN, por lo que en aplicación del Artículo 30° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular; sin embargo es preciso mencionar, que aún sea el caso, que en el TUPA de dicha entidad no se encuentre regulado éste procedimiento, existe respaldo legal, que es el Decreto Supremo 017-2009-PCM y sus modificatorias, que determinan la posibilidad de las empresas que prestan servicio de transporte puedan realizar incrementos y/o sustituciones de unidades vehiculares, según lo estipulado en el Artículo 64.2 de este cuerpo normativo; así mismo debería estar obligatoriamente sistematizados y considerados en el TUPA dichos procedimientos al tener amparo legal, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley 27444. Por ello cabe resaltar, que no resulta específicamente esclarecedor como motivación del acto administrativo, lo desarrollado en la Resolución en cuestión, ya que la apelada, está forzando indebidamente la interpretación extensiva, totalmente irrazonable, en el sentido que está aplicando incorrectamente del Artículo 30° de la Ley 27444, en consecuencia constituyéndose una motivación aparente del acto administrativo;

Que, así mismo, cabe precisar que en lo referido al Artículo 38°, numeral 2 de la Ley N° 27444, *"Cada 2 (dos) años, las entidades están obligadas a publicar el íntegro del TUPA, bajo responsabilidad de su titular; sin embargo, podrán hacerlo antes, cuando consideren que las modificaciones producidas en el mismo lo ameriten. El plazo se computará a partir de la fecha de la última publicación del mismo."* Por ello,





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

cabe recordar que el TUPA de la DRTC-JUNÍN, es del año 2011, por lo que es evidente que ha superado el plazo para actualizarlo, en consecuencia, se recomienda a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, renovar su TUPA a fin de regular este vacío que genera incertidumbre;

Que, al respecto de la motivación del Acto Administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*;

Que, por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*, así mismo al no encontrarse debidamente motivada, requisito de validez del acto administrativo de acuerdo al Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del Artículo 10° de la ley comentada que establece *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"*; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: *"El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales"*, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples **"SANTA MARÍA PURÍSIMA" S.R.L.**, representado por su Gerente General doña **ROSA ISABEL LAPA CORONEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 330-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 09 de Abril del 2015. En consecuencia, **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la misma, por no estar





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

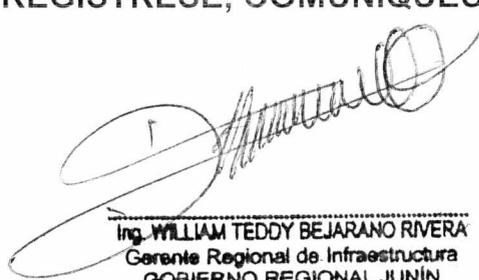
ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, se pronuncie y emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud de incremento de flota vehicular del vehículo de placa única de rodaje N° W3D-576 (2014), categoría M1.

ARTICULO TERCERO: RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, **ACTUALIZAR SU TUPA**, en observancia del Artículo 38.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, a fin de regular los procedimientos administrativos que no se encuentran contemplados en el actual TUPA.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ

28 MAY 2015



Abog. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL